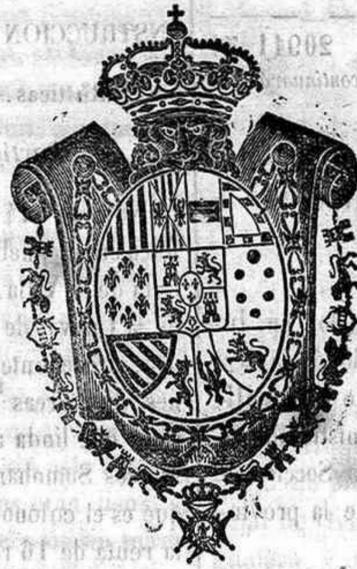


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis 40PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 100.

En la Gaceta de Madrid de 2 del corriente se halla inserta la convocatoria para los exámenes de ingreso en la escuela especial de Administracion militar que á continuacion se espresa.

Escuela especial de administracion militar.

Con arreglo á lo que determina el artículo 3.º del reglamento de esta Escuela, y previa la autorizacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las 60 plazas de alumno que se necesitan proveer en el próximo curso empezarán el día 20 de Julio del presente año.

En su consecuencia los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera, siempre que para el 1.º de Setiembre inmediato tengan cumplida la edad de 16 años y no escedan de la de 20, dirigirán sus instancias al referido señor excelentísimo antes del 1.º de Junio próximo, en cuyo día concluirá el plazo para su admision.

A estas instancias, en las que habrá de espresarse con claridad el punto de residencia del interesado y las señas de su domicilio, acompañarán los documentos siguientes:

Partida de bautismo del pretendiente y la de casamiento de sus padres, ambas originales y legalizadas en debida forma.

Informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: primero, estar el interesado y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español; segundo, la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre ó la que hubiese tenido y tenga el hijo si aquel hubiese fallecido; tercero, estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como, honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Certificacion del Alcalde ó Cura párroco de buena conducta del aspirante; y finalmente, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor de 6.000 rs. cuando menos, ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias (art. 5.º)

Para los aspirantes que vivan con sus familias en Madrid bastará que por medio de escritura pública se contraiga el compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios, prestando en la misma una garantia abonada.

A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de existencias.

Los hijos de Jefes ú Oficiales de cuerpo ó los de los demás institutos del Ejército y Armada podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del último Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será inde-

pendiente para los hijos de Subalternos que residan fuera de Madrid del sueldo de sus padres.

Todas las instancias que se presenten despues del plazo marcado, así como las que carezcan de alguno de los espresados documentos, ó no fuese admisible cualquiera de ellos por no reunir las circunstancias prevenidas, quedarán de hecho sin curso; debiendo los pretendientes enterarse por sí ó por medio de persona autorizada al efecto de si queda ó no admitido su expediente, en el concepto de que trascurrido dicho plazo no se admitirá escusa ni pretesto para salvar los defectos que se hubiesen observado.

El 1.º de Julio se presentarán en esta Escuela todos los aspirantes, y se les señalará el día en que hayan de sufrir el reconocimiento físico que ha de preceder al exámen.

Concluido este acto, se verificará entre los que resultasen aptos, y dos dias antes del señalado para dar principio á los exámenes, el sorteo que ha determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda ser admitido ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Comprenderá el exámen de ingreso: Lectura y escritura con claridad, y ortografía, gramática castellana por el tratado de la Academia (no el compendio), aritmética en toda su estension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive (tratado de Bourdon), y traduccion correcta del francés al castellano con conocimiento de las reglas de analogía.

Diariamente se publicarán los nombres de los aspirantes que hubieren sido aprobados en los ejercicios del día anterior, con el número á que ascienda el total de las censuras que hubiesen obtenido en todos los ejercicios; y terminados estos, el Excmo. Sr. Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de es-

tos, con arreglo á sus censuras, si su número fuese mayor que el de las vacantes que se necesitan.

A los que no tuviesen cabida, despues de ser aprobados, se les expedirá por la Direccion de estudios de esta Escuela una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda ser nunca para ingresar en la Escuela sin que proceda nuevo exámen.

Los alumnos recién nombrados tienen derecho á ser examinados de las materias del primer año, solicitándolo al efecto de S. E. despues de haber ingresado en la Escuela.

Las materias de este año son: Geometria elemental, trigonometria rectilínea y geometria práctica, dibujo lineal y teneduria de libros por partida doble.

Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas que hubieren merecido en los ejercicios practicados.

Madrid 31 de Marzo de 1863.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Oviedo 7 de Abril de 1863.—Francisco Rubio.

Seccion de Fomento. —Agricultura, Industria y Comercio. —Pastos.

Don Francisco Rubio, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que á instancia de los vecinos de la parroquia de Pineda, concejo de Somiedo, este

Gobierno de provincia ha acordado el deslinde de la Braña de Ortiguero, sita en términos de la espresada parroquia, por la parte que de ella confina con terrenos de aprovechamiento comun. En virtud de este acuerdo se ha señalado el día 15 del próximo mes de Junio, para que el ingeniero de montes de la provincia, comisionado al efecto, practique la operacion de deslinde y amonajamiento de dicha Braña con arreglo á los artículos 20 á 24 de la ordenanza de montes, y demás disposiciones vigentes, dando principio por el punto llamado Peña Colorada, desde el cual se colocarán de cien en cien metros piquetes dispuestos por los vecinos interesados.

Al efecto, los propietarios, corporaciones ó pueblos que puedan considerarse perjudicados, presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, seis dias antes del término prefijado, los documentos que convengan á sus respectivos derechos, y podrán presenciar el deslinde; en la inteligencia de que les parará el perjuicio á que dé lugar la falta de aquellas diligencias, no pudiendo tampoco entablarse género alguno de juicios antes de la terminacion del expediente gubernativo. Oviedo 7 de Abril de 1863.—Francisco Rubio.

Continúa la relacion de las personas que toman parte en la suscripcion para atender á los habitantes de las Islas Canarias por consecuencia de la fiebre amarilla.

	Rs.	Cénts.
Suma anterior..	20219	03

Concejo de Cangas de Onis.		
Parroquia de Villanueva.	61	16
Idem de San Martín de Grazanes.....	92	13
Idem de Triango.....	71	16
Idem de Con.....	51	08
Idem de Margolles.....	42	14
Idem de Labra.....	31	
Concejo de Colunga.		
Parroquia de Carrandi..	23	54
Idem de La Isla.....	32	
Idem de Pivierda.....	7	60
Idem de La Llera.....	5	42
Idem de Pernús.....	15	
Idem de Libardon.....	97	
Idem de Sales.....	14	30
Idem de Riera.....	12	
Idem de Lré.....	67	24
Idem de San Juan.....	35	60

Idem de Gobiendes....	33	94
Total.....	20911	34

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano. Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Aquilino Suarez Bárcena, vecino de Oviedo, como apoderado de don Carlos Briquiter, ha presentado solicitud de investigacion de dos pertenencias de la mina de antimonio que se conocerá con el nombre de «Carola», sita en terreno comun, término de Sierrorredondo, parroquia de Felgueras, concejo de Lena; lindante al N. camino y tierras del Estacon y Canto de Roza, S. la mina Florirredonda, E. Collado del Rozo, y O. corral de Ignacia (a) del Escoval.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el señalado á unos 150 metros del Sierrorredondo y 50 del camino del Estacon y 170 de la labor legal de la mina Florirredonda. Desde este punto en direccion 324° 594 metros y seis en direccion opuesta formará la línea de 600 metros largo de dos pertenencias; desde los extremos de esta línea y en direccion 234° 200 metros ancho de las dos pertenencias formando el perímetro.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinte y cuatro de la misma. Oviedo 5 de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. —Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 15 de Mayo próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Rodríguez.

Bienes de corporaciones civiles.

INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.

Rústicas.—Menor cuantía.

Partido de Llanes.

Número 844 del inventario.—Una finca en el pueblo de Coviellas, parroquia de la Villa en el de Llanes, sitio de la Cueva, de prado de segunda calidad, procedente de la escuela de Llanes, de 2 áreas 70 centiáreas de estension, que linda al N. y S. camino, E. Marcos Somohano y O. Santos Puron que es el colono. Se ha capitalizado por la renta de 16 reales graduada por los peritos en 360 y tasado en 400 reales, tipo para la subasta.

Núm. 845 de idem.—Otra idem de prado de segunda calidad, sita en dicho pueblo, sitio de Santo Artigo, de igual procedencia, que lleva Francisco Sordo con las cuatro siguiente, de 17 áreas 50 centiáreas de estension, que linda al N. Vicenta Sanchez, S. camino, E. y O. Juan Guerra. Se ha capitalizado por la renta de 80 reales graduada por los peritos en 1800 y tasada en 2040 reales, tipo para la subasta.

Núm. 846 de idem.—Otra de labor de segunda calidad en el sitio del Rio Molin, eria de la Aceval, en idem, de 5 áreas y 88 centiáreas, que linda al N. Juan Posada, S. camino, E. Juan de Cué y O. Tomás Guerra. Procede de la misma escuela. Se ha capitalizado por la renta de 34 reales, graduada por los peritos en 765 y tasado en 850 rs., tipo para la subasta.

Núm. 847 de idem.—Otra de prado de segunda calidad en el sitio del Toral, pueblo del Aceval, de la misma procedencia, de 7 áreas 86 centiáreas, que linda al N. y S. camino, E. Felipe de Cué, O. señor Marqués de Gaslañaga. Se ha capitalizado por la renta de 30 reales graduada por los peritos en 675 y tasado en 750 reales, tipo para la subasta.

Núm. 848 de idem.—Otra de labor de segunda calidad en el sitio de la Buera, eria de la Pandera, de igual procedencia, de 4 áreas 40 centiáreas, que linda al N. Baltasar Colunga, S. Juan de la Motrid, E. Ignacio de la Motrid y O. Josefa Guerra. Se ha capitalizado por la renta de 32 reales graduada por los peritos en 720 y tasado en 800 reales, tipo para la subasta.

Núm. 849 de idem.—Otra de labor de segunda calidad, en el sitio del Nogal, en idem, de igual procedencia, de 2 áreas 99 centiáreas, que linda al N. Ramon de Tomos, S. Teresa Sordo, E. Nicolás de Sotres y O. José Puron. Se ha capitalizado por la renta de 16 reales, graduada por los peritos en 360 y tasado en 400 reales, tipo para la subasta.

Núm. 850 de idem.—Otra de prado de segunda calidad, en el pueblo de Andrin, que lleva con las dos si-

guientes Juan Quintana, de idéntica procedencia, de 3 áreas de estension. Linda al N. Joaquin Perez, O. Joaquin Sordo, S. el mismo y E. camino. Se ha capitalizado por la renta de 12 rs. graduada por los peritos en 270 y tasado en 300 reales, tipo para la subasta.

Núm. 851 de idem.—Otra de prado de tercera calidad en el sitio del Pindal, en idem, de 3 áreas y 12 centiáreas, de la misma procedencia, que linda al N. y S. Francisco Noriega, E. y O. camino. Se ha capitalizado por la renta de 11 reales graduada por los peritos en 247 reales 50 céntimos y tasado en 280 reales, tipo para la subasta.

Núm. 852 de idem.—Otra de prado de tercera calidad en el pueblo de Galguera, de igual procedencia, que lleva Vicente Sordo, de 4 áreas y 11 centiáreas, que linda al N. Luis Aparicio, S. Juan Posada, E. la Voriza y O. camino. Se ha capitalizado por la renta de 16 reales graduada por los peritos en 360 y tasado en 400 reales, tipo para la subasta.

Núm. 853 de idem.—Otra de labor de segunda calidad, en el sitio del Carrilon, eria de la Pandera, de igual procedencia, que lleva Pedro Perez, de 4 áreas y 60 centiáreas que linda al N. camino, E. Angel Cué, S. Marcos Pria y al O. Francisco Somohano. Se ha capitalizado por la renta de 24 reales graduada por los peritos en 540 y tasado en 600 reales, tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de pro-

riedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes, á cuya jurisdiccion corresponden las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que levan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 4 de Abril de 1863.—El comisionado principal de ventas, Ceferino Garcia de Taranco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El licenciado don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de la villa de Cangas de Onis y su partido.

A vos señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demás autoridades civiles y militares de esta provincia de Oviedo sabed: que en este juzgado me hallo instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion de los culpables del robo ejecutado de la casa de don Fernando de Cangas de este partido la noche del catorce del corriente mes, de efectos, ropas y dinero que se hallaban dentro de tres baules, en la cual he dictado auto mandando entre otras cosas, se exhortase á VV. SS. como lo hago por medio del Boletin oficial de la provincia para que se sirvan adoptar las disposiciones necesarias en sus respectivos partidos y distritos en averiguacion del paradero de dichos efectos, ropas y dinero robados y de las personas en cuyo poder se hallo, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposicion con la seguridad debida, para lo que en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) les exhorto y requiero á VV. SS. y de la mia les ruego la puntual práctica de las diligencias que semejante caso requiere, como yo lo haré en iguales circunstancias siempre que lo suyos viere:

Las señas de lo robado son: dos docenas de servilletas, de las cuales una era de las llamadas alemanicas nuevas de hilo, de tejido adamasca-

do, la otra docena se componia de seis de hilo nuevas con fleco algunas de ellas y cenefa azul, otras con encarnado, las otras tambien eran nuevas sin fleco de algodón, algunas con cenefa azul y otras encarnada sin marca.

Tres manteles nuevos de mesa que tendrian de largo dos varas y media, y una y media de ancho, de hilo, uno de ellos de los llamados alemaniscos fino, y los otros dos con fleco y cenefa azul, pues el otro no la tenia, siendo el tejido de este adamsacado y los otros dos eran lisos, su tejido era comun, del pais sin marca en ninguno de ellos.

Cinco pañuelos de seda, dos de ellos negros de Toledo con cenefa azul y los otros tres de fondo blanco con flores encarnadas, todos cinco eran nuevos y de un mismo tamaño que seria como de vara en cuadro, sin marcas.

Un pañuelo de los llamados de Allivér todo morado nuevo con fleco, como de vara y media en cuadro sin marca.

Cinco fundas de hilo con guarnicion de muselina á medio uso y sin marca, como de vara y cuarta de largas.

Un cubierto de plata de forma antigua sin mas marca que la del platero.

Cuarenta napoleones de plata monedas de diez y nueve reales cada una.

Ocho monedas de oro de cien reales cada una con el busto de Isabel segunda.

Cinco paños de manos nuevos adamsacados de hilo con cenefa encarnada y fleco sin marca alguna.

Dos pares de tirantes nuevos, uno de ellos de color aplomado, de algodón agomado, el otro era de seda sin goma de color encarnado, azul y verde formando unas franjas, y en la parte superior unas correitas de atras á delante.

Tres ó cuatro pares de pantalones nuevos, unos eran de pana oscuro con rayas, otro blanco de drill, otro de punto blanco de lana para interior.

Tres chalecos, el uno blanco de verano de algodón nuevo con botones de lo mismo: otro de cachemir color de ceniza, otro era de paño negro fino y liso cortado y sin hacer.

Un tapaboca de lana nuevo de color ablancazado en el fondo, en sus remates franjas de color azul y encarnado.

Un cuello de grana encarnado de un capote de nacional. Y un baul usado con forro de piel negruzca.

Dado en la villa de Cangas de Onis y Marzo veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y tres.—Nicolás

Antonio Suarez.—Por su mandado, Manuel Abejo.

Don Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de Reinosa, que de ser tal y hallarse en actual ejercicio el escribano que refrenda, dá fé.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Lorenzo Palacios, vecino de Casandiego, parroquia de San Estéban, concejo de Morcin, en el partido judicial de Oviedo, de estado viudo, jornalero, y de treinta y ocho años de edad, contra quien estoy procediendo criminalmente en causa sobre lesiones y malos tratamientos á José Gutierrez, natural de la Aguilera, para que dentro de treinta dias á contar desde la fecha comparezca personalmente en este mi juzgado á defenderse de los cargos que se le hacen, y si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere; y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de esta audiencia y se le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Pedro N. de Sagredo.—De orden de S. S., Desiderio de Torices.

REGLAMENTO

reformado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la ley, los terrenos no estuviesen destinados cuando al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, yá sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le presente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificará desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de 15 dias para que esponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido que le otorga el art. 9.º de la

ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1.º con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia, negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legitimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intenta acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotacion se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadio, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador que constituya previamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasiona.

La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designados por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A esta fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el de tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogia segun establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se exploren las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas y á falta de estas dos una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía, en las carreteras, en la forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga en las fuentes, desde la parte exterior del picon, si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la Autoridad militar respectiva, instruyéndose en ámbos casos el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negare la licencia solicitada, bien sea la negativa de la Autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los arts. 13 y 14 de la ley, y en ámbos casos, y siempre que de tal hecho tenga noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruirse el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formar las incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina más antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele como demasia. Así como en este caso, como

en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifestase si acepta ó no la demasia se hará á los colindantes, publicándose en el *Boletín oficial*.

En el término de 60 días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los 60 días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, decretará la adjudicación y se practicará la demarcación y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposición para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 días exigido por el párrafo primero.

También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasia ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley, pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo, y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará á los Ingenieros que practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasías, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera más moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones

de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas y también de las sociedades especiales mineras, cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchón de turba que no llegue á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Cuando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchón aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchón se trazará distintamente según la situación que tenga, y en el acto de reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánón que por los mismos espacios corresponda, según los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó más pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesión se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolución del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobación, no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por comprar ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 días inmediatos al de la adquisición, y aquella Autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el término de un mes.

Si las compañías adquirentes pretendiesen por existir terreno franco el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación de los mismos individuos ó compañías. Mientras no consten aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiere iniciado y proseguido sin mediar enajenación ó transferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

(Se continuará.)

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Abril 1. °

Quechemarin Benito, de Mundaca, con lastre.

Id. Pepito, de id. con id.

Id. Maria, de id., con id.

Vapor Adolfo, de la Coruña, con general.

Goleta francesa Luis Eugenio, de Ansterdan, con fierro.

Id. Antares, de Bilbao con lastre.

Idem 2.

Quechemarin Maria, de Lizarca, con idem.

Patache Flor de Maria, de id. con idem.

Despachados

Abril 1. °

Goleta francesa, Paulina Maria, para Adra, con id.

Goleta Leontina, para Cádiz, con general.

Bergantin goleta Saeta, para Bilbao, con carbon.

PARTE NO OFICIAL.

FILIACIONES.

Se han hecho en esta imprenta para el sorteo actual, con arreglo á la ley, y se venden á precios módicos.